

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

FERNANDO L.
DELGADO ROZO

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO et als.

Apelado

KLAN201501304

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso núm.
KDP2015-0013

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de septiembre de 2015.

Fernando L. Delgado Rozo acude ante nos en recurso de apelación. El 21 de julio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan emitió una sentencia parcial en el caso de epígrafe. La misma fue notificada el día siguiente. El 6 de agosto de 2015 el apelante presentó Moción de Reconsideración.

Así las cosas el 21 de agosto de 2015 Delgado Rozo comparece ante nos a pesar de reconocer en su alegato que su reconsideración no ha sido resuelta por el TPI.

Por los fundamentos que exponemos desestimamos el recurso por prematuro.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*. Esto responde a que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*. Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*. Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997).

La Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 52.2 establece que los recursos de apelación se pueden interrumpir, a saber:

.....

(e) *Interrupción del término para apelar.—El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:[...]*

(1) *Regla 43.1.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 de este apéndice para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.*
Regla 43.1.—

(2) *Regla 47.—En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.*

.....

Por su parte la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, en lo pertinente dispone:

.....

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

El objetivo principal de una moción de reconsideración es dar una oportunidad a la corte que dictó la sentencia o resolución cuya reconsideración se pide, pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido al dictarla. Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, (1997); citando a Dávila v. Collazo, 50

DPR 494, 503 (1936). Una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. Ese término comienza a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, *supra*; Morales v. The Sheraton, Corp. 2014 191 DPR 1 (2014). Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 719 (2011); Insular Highway v. A.I.I. Co., 174 DPR 793, 805 (2008); Lagares v. E.L.A., *supra*.

Los remedios postsentencia, como la moción de reconsideración tienen el propósito de que el juzgador pueda revisar su dictamen y enmendar cualquier error cometido. Cuando Delgado Rozo acudió ante este foro, según este nos indica, el TPI aún no había resuelto la moción de reconsideración que éste presentó. Consecuentemente, el recurso de epígrafe se presentó prematuramente por tanto carecemos de jurisdicción para atenderlo en esta etapa.

DICTAMEN

De acuerdo al análisis que precede, desestimamos la acción por prematura.

Conforme la Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 L.P.R.A. Apéndice XXII-B R 83 y para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes, se ordena la devolución del apéndice.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones